



HONORABLE
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA
Atn. Dra. Lilia Aparicio Millan
E. S. D.

Radicación No.: 11001333704120230008100

Demandante CAHN SPEYER S.A.S

Demandado: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE
HACIENDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. DDI021871-2021EE23458101 del 02 de diciembre de 2021 *"Por la cual se impone sanción al contribuyente PPLP S.A.S. con NIT No. 800005150, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministró de forma extemporánea la información requerida mediante la Resolución No. DDI-058903 del 31 de octubre de 2018"*

2. Resolución No. DDI-020975-2022EE506740 del 31 de octubre de 2022
“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

A título de restablecimiento del derecho;

1. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que no está obligada a pagar sanción por no enviar información exógena de Cahn-Speyer SAS (antes PPLP SAS), correspondiente al año gravable 2018, a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

AL HECHO 1: ES CIERTO, conforme fue plenamente reconocido por la Administración Tributaria Distrital, razón que conlleva a considerar la existencia de la obligación de presentar la información del artículo No. 14.

AL HECHO 2.: NO ES CIERTO, que la entidad demandante presentara la información exógena referida en el Artículo 14 de la Resolución No DDI-058903 del 31/10/2018.

AL HECHO 3.: ES CIERTO que, la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, emitió el Pliego de Cargos por no remitir información No. 2020EE151250 de 28/08/2020 y notificado el día 09/11/2020.

A la par **ES CIERTO** que, la contraparte se pronunció dentro del término.

AL HECHO 4.: ES CIERTO que, mediante la Resolución DDIO21871- del 2 de diciembre de 2021 y notificada el 07 de diciembre de 2021, se impuso sanción a la demandante.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO que el extremo actor, presentó mediante el radicado No. 2022ERO28763O1 recurso de reconsideración.

AL HECHO 6.: ES CIERTO que, por medio de la Resolución No. DDI-020975, se resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en su totalidad la Resolución Sanción DDI-021871.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se tiene demostrado a través del estudio y análisis de los antecedentes administrativos del proceso objeto del presente litigio se desarrolló en observancia y aplicación de la Constitución, la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que, las Resoluciones demandadas fueron proferidas conforme a la normativa vigente colombiana.

Por lo tanto, ruego a la Honorable Juez tener en cuenta que los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación derivada de su posición como contribuyente, al tener el deber de reportar la información indicada en el Artículo 14 de la Resolución No. DD1-058903 del 31/10/2018, atendiendo paralelamente siempre al espíritu de justicia y el que no se pretenda aplicar una normativa de manera arbitraria.

Me permito afirmar que las actuaciones realizadas por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que el procedimiento administrativo y los documentos expedidos por la misma, se encuentran fundados en una realidad fáctica que nos lleva al convencimiento del origen legal y constitucional de las resoluciones atacadas.

Lo anterior se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la Secretaría Distrital de Hacienda en su estudio y análisis primero de la información a la cual tenía acceso con ocasión al contribuyente y sus ingresos, en virtud de la omisión en la aportación de la información correspondiente, adicional a ello se destaca la juiciosa observación de la situación real que conllevo a determinar su

incumplimiento frente a la obligación referida.

Al ser evidente que, el demandante en el momento debido no suministró la información respecto de los ingresos con ocasión al gravamen del Impuesto de Industria y Comercio, circunstancia que fue evidente para la Administración Tributaria Distrital al momento de acudir a las bases de datos del Sistema Integrado de Información Tributaria SIT II, donde se cotejó dicha información, quedando acreditado el incumplimiento de la parte accionante.

Así las cosas, se evidencia la improcedencia de alguna vulneración a los derechos que ostenta el contribuyente, al identificarse el deber de aportar información, el cual fue incumplido por dicho extremo procesal, lo que dio origen a la sanción impuesta y con el valor determinado en sede administrativa, circunstancia que como será determinado a lo largo del presente escrito no va en contravía de la normatividad.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

En el presente proceso se mantiene incólume la legalidad de todo el proceso administrativo que se encuentra relacionado con el objeto del presente litigio, toda vez que la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga el contribuyente. Por el contrario, la administración actuó apegada a la Constitución y con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a sancionar a la empresa demandante, por no enviar la información establecida en la Resolución No. DD1-058903 del 31/10/2018.

DEL CASO CONCRETO.

Es de precisar su señoría que, como se indicó de manera precedente, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de las actuaciones realizadas por parte de la Administración Tributaria y el fundamento legal, constitucional y

jurisprudencial por el cual se sustenta que las pretensiones no tienen mérito de prosperar.

FRENTE AL PRIMER CARGO QUE CONSIDERA QUE EN LA DECLARACIÓN SE INCLUYÓ LA TOTALIDAD DEL INGRESO DEVENGADO, INCLUSO EL GENERADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

Es de señalar su señoría en primer lugar que, contraria a la argumentación establecida por parte de la entidad demandante, no existió una indebida interpretación de la Resolución de Carácter General No. 4056 del 1 de diciembre de 2017, ni mucho menos se está vulnerando la misma, pues con dicho argumento el demandante quiere justificar de manera equivocada su incumplimiento en el deber de informar.

Pues de conformidad con lo determinado en el artículo 14 de la resolución DDI-058903 del 31 de octubre de 2018 *“por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB.”* que determina:

“Artículo 14. Información de ingresos obtenidos fuera de Bogotá. Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, los consorcios y uniones temporales y las personas naturales pertenecientes al régimen común, contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C que durante el año gravable 2018 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, deberán suministrar la siguiente información relacionada con los ingresos obtenidos fuera de Bogotá D.C., durante el mismo año gravable 2018, (aplica únicamente para las declaraciones presentadas en Bogotá):

- Vigencia
- Valor Total del ingreso por municipio
- Municipio donde se obtuvo el ingreso o se realizó la actividad económica.
- Actividad Económica desarrollada. Código CIU.”

Resolución que se encuentra vigente y produce plenos efectos legales, de modo que, lo determinado por la misma puede ser completamente exigido por mi

representada, y dicha exigencia de cumplimiento, no debe considerarse como una violación o desconocimiento de otra normatividad.

No es un razonamiento eficaz al ser equívoca su consideración de que los ingresos obtenidos por CAHN SPEYER S.A.S., fuera del país no debían ser reportados, pues dentro de los deberes de mi prohijada, se encuentra el exigir el cumplimiento de lo que a nivel distrital deben realizar los contribuyentes y en caso de no realizarse se procede con las sanciones correspondientes, por ello, no debe ser considerado bajo ningún parámetro una vulneración exigir lo preceptuado en dicha resolución, pues mal haría la Administración Tributaria Distrital al no exigir a los contribuyentes su deberes.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA IMPOSIBILIDAD DE REPORTAR LOS INGRESOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR COMO INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS Y FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA EL MEDIO MAGNÉTICO NO CUENTA CON UN CÓDIGO PARA REPORTAR LOS INGRESOS GENERADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

Es importante determinar que, la Resolución No DDI-058903, establece en su contenido que las personas naturales y jurídicas pertenecientes al régimen común tenían el deber formal de presentar información respecto ingresos obtenidos fuera de Bogotá de los contribuyentes de ICA en Bogotá., siempre que hubiesen obtenido ingresos brutos para el año 2018, iguales o superiores a 3500 UVT “(valor UVT \$33.156), equivalente a la suma de \$116.046.000, en las fechas establecidas para presentar información de acuerdo con el último dígito de identificación.

Conllevando a que, la conducta sancionable no es que el obligado no incluyera los ingresos que manifiesta como no sujeto al ICA en el renglón BD, sino que no lo reportara respecto al artículo 14 “Información de ingresos obtenidos fuera de Bogotá”, toda vez que en el reglón reportó un valor de \$790,042,000.

Por lo que, el demandante tenía la obligación legal de reportar dichos ingresos en la información exógena correspondiente, pues independiente de donde se hayan generado estos ingresos no sujetos, acorde con el formato y lineamientos establecidos en la Resolución No. DDI-058903 del 31 de octubre de 2018, debían proporcionarse.

Pues conforme lo determina el Artículo. 51 del Decreto Distrital 807 de 1993, establece sobre el tema en. estudio lo siguiente:

Artículo 51º.- *Obligación de Suministrar Información solicitada por Vía General. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria distrital, el Director Distrital de Impuestos podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.*

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o cuando sus ingresos brutos hubieren sido superiores a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) (valores año base 1987).

Pues incluso, en la descripción que se hace del anexo técnico del artículo 14 de la Resolución No. DDI-058903 se determina la manera en que se deben reportar los ingresos obtenidos fuera de Bogotá, por lo que no hay excusa por parte del demandante para incumplir dicha obligación.

A la par, es de señalar que es equívoca la posición de demandante al considerar que las actividades realizadas por fuera del país al no ser gravada no tiene ninguna incidencia en la órbita de los impuestos del ICA, pues es de señalar que, conforme lo ha determinado constantemente la jurisprudencia la importancia de que dicha

información se proporcione a la Administración Tributaria Distrital radica en que *“Permite el adelanto de estudios y cruces de información tributaria para el debido control de los tributos”*¹

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL PLIEGO DE CARGOS Y LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIÓN Y DEL DERECHO DE DEFENSA QUE CONLLEVA LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Es de señalarse que en el presente cargo, la contraparte realiza una interpretación conforme a sus intereses, la cual no es congruente con la realidad, justificando el incumplimiento de sus responsabilidades, en señalamientos subjetivos que no vician de nulidad los actos administrativos demandados.

Pues nunca se han desconocido los derechos de defensa y audiencia, alegado por la contraparte, pues inclusive, conforme se evidencia en el expediente administrativo, la contraparte en todo momento contó con las debidas garantías en los derechos del debido proceso, circunstancia que le permitió agotar la vía gubernativa.

A la par, conforme a dicha violación a la corespondencia, como fue plenamente establecido en sede administrativa y conforme puede ser certificado por su H. despacho, tanto el pliego de cargos como en la resolución que impuso sanción, determinaron reproche al obligado por no reportar información respecto al artículo 14 “Información de ingresos obtenidos fuera de Bogotá”.

Por lo que, únicamente en la resolución se hizo una precisión que bajo ningún parámetro violenta sus garantías fundamentales, como equívocamente lo quiere hacer ver el demandante, pues la conducta sancionable no es que el obligado no incluyera los ingresos que manifiesta como no sujeto al ICA en el renglón BD, sino que no lo reportara.

Como fue plenamente señalado tanto en sede administrativa, como también se mencionó en el cargo anterior, lo que se cuestiona frente al contribuyente ahora demandante por parte de la DIB, en su desatención frente a la información solicitada mediante la Resolución No. DDI-058003 del 31 de octubre de 2018, lo cual, a su vez causó un perjuicio, ya que, generó lesividad a la Administración Tributaria, pues no permitió verificar los valores declarados por el contribuyente

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA
Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00022-02(22914).

en sus declaraciones tributarias de Industria y Comercio, a través de lo reportado en medios magnéticos.

Esto conlleva a que las investigaciones tributarias se tomarán más complejas y se incurriera en gastos adicionales a fin de verificar la exactitud de las declaraciones lo cual entorpece el oportuno ejercicio de las acciones de fiscalización tendientes a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, que a la postre derivaron en una afectación en el recaudo, lo que a la par permitió la determinación de sancionar al contribuyente de conformidad con el artículo 9 de Acuerdo 756 de 2019 que modificó el artículo 6 del Acuerdo 671 de 2017 y a su vez que modificó el Artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo cual deja entrever que, no se está haciendo el cobro de un impuesto ni muchos menos se está exigiendo el cumplimiento de un deber que no le corresponde al demandante, el cual bajo un argumento equívoco justifica el no cumplimiento de su obligación de entregar la información debido a que sus actividades se ejercieron en el exterior y conforme se evidenció en el punto anterior esto no lo exime de su obligación debido a que *“la falta de entrega de información, entorpecen por sí solas las facultades de fiscalización y control para la correcta determinación de los tributos y sanciones y, en esa medida, pueden considerarse potencialmente generadoras de daño al fisco, principalmente sobre su labor recaudatoria, sin dejar de lado los consiguientes efectos negativos sobre las arcas públicas, tales omisiones sancionables no pueden medirse con el mismo rasero para fundamentar el daño inferido.”*²

Por lo que NO se le está generando un gravamen tributario al ahora demandante por una actividad que se encuentre fuera del territorio, pues se torna infundado que el mismo, trate de eludir sus responsabilidades con argumentos reiterativos e inconsistentes que no justifican y/o subsanan sus faltas, pues el procedimiento ejercido por parte de la Administración Tributaria Distrital ha sido con pleno conocimiento de la ley tributaria y con respecto de las garantías que ostenta el contribuyente por lo que, su proceder no debe cuestionarse al darse pleno cumplimiento de la normatividad tributaria.

De modo que, el no proceder como el demandante desea, no vicia de nulidad el actuar de la administración tributaria, ni mucho menos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, pues la conducta del demandante deja en evidencia el no

² Sentencia 20909 25-Sep-2017 | Consejo de Estado - Sección Cuarta.

cumplimiento de su deber tributario, circunstancia que conlleva a la imposición de la sanción correspondiente.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE NO HAY LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN PORQUE NO SE CAUSÓ UN PERJUICIO A LA AUTORIDAD

En complementación con lo ya relacionado, es de señalar que, el presente argumento no es procedente, esto pues es inconcebible que se afirme por el accionante que el incumplimiento por parte de los contribuyentes de la normativa y sus deberes tributarios no genera afectación alguna a la administración, como se indicó en un primer momento en el presente escrito, los derechos tributarios del Estado son la base financiera y vital de los servicios que presta a toda la comunidad, lo que permite con su cumplimiento, el alcance de fines como la prosperidad social, el progreso económico y el bienestar general. Esto en respeto de los derechos de los contribuyentes, aquellos como el derecho a la defensa y a la contradicción, los cuales incluso se hubiesen materializado con el cumplimiento del deber de reportar la información requerida para el caso en concreto.

El debido acatamiento de las leyes, permite el cumplimiento de los fines del Estado y los principios que rigen el Derecho Administrativo y Tributario, aquellos como, el principio de lesividad, de proporcionalidad, de gradualidad y favorabilidad, es por ello que en virtud de su protección e incluso en cierta medida para lograr una mínima subsanación, debido a que cualquier falta por parte de los contribuyentes implica un aumento de gastos y funciones fiscalizadoras, las cuales serían innecesarias de cumplirse con lo estipulado.

Bajo dichas circunstancias y conforme se ha señalado en puntos anteriores, el objeto de debate si genero una lesividad en la Administración Tributaria Distrital que deviene del incumplimiento de la obligación instrumental o deber formal que tienen los contribuyentes de suministrar la información tributaria solicitada en medios magnéticos, insumo que es determinante para la lucha contra la evasión y elusión tributaria.

El cual si no es cumplido en debida forma impide o entorpece el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, no solo del contribuyente que la suministra, sino de terceros relacionados con el mismo, en particular lo relacionado con la investigación, determinación y recaudación de los tributos. La presentación de declaraciones tributarias, la obligación de expedir facturas y entregarlas al adquirente de bienes y servicios, la de llevar la contabilidad, la de suministrar información ocasional o regularmente, la de inscribirse como responsable del impuesto sobre las ventas, etc. (art.571 E.T.).

De manera que, para el caso de suministrar información en medios magnéticos se ha dispuesto la utilización de herramientas informáticas que permitan una mayor oportunidad en el intercambio y procesamiento de información y que redefinen los mecanismos de interacción con los contribuyentes e información debe suministrarse no solo dentro del plazo establecido para ello, sino que era lo solicitado, a una información completa, fiel, cabal y veraz como lo disponen las normas tributarias, contenidas en los artículos 631, 632 y 633 del E.T.

La existencia del daño también para la imposición de la sanción tiene como soporte jurisprudencial, veamos:

“Por esta razón, de la manera como se cumpla este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas Y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión. Cabe recordar que, sobre este asunto concreto, la Corte se pronunció en la sentencia C-540 de 1996. Por tanto, el cumplimiento de la obligación de suministrar sin errores la información solicitada, exige, por parte de quien está obligado a suministrarla, la mayor diligencia y cuidado. Una información errónea, puede afectar el desarrollo de la función que debe realizar la Dirección de impuestos, impidiéndole actuar en la forma eficiente, pronta y eficaz, que exige el artículo 209 de la Constitución”.

En sentencia reciente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 4 de febrero de 2016 No. Interno 20899, señaló:

“Pues bien, la Sala ha dicho que para imponer la sanción no se requiere que la autoridad tributaria demuestre que la omisión o la acción del obligado, según el caso, haya causado efectivamente un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, puesto que el tipo de falta administrativa prevista en el artículo 651 del ET. presupone el riesgo real o potencial de que la omisión o la comisión del error cause un daño, en general, a los intereses públicos.

Igualmente ha precisado que cuando no se suministra la información o se suministra con errores que impidan su convalidación, se perjudica la misión de la Administración, y ese perjuicio, que en principio es potencial, constituye un daño per se y una amenaza de daños mayores que amerita ser

sancionado en las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad que fijó la misma ley[15].”

Así las cosas, la argumentación señalada por la parte demandante, es completamente contraria a las jurisprudencia, pues en la misma es claro, el equívoco en que se incurre, al determinar de manera arbitraria que no existe un daño, cuando en efecto si se está presentando.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA LA APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

En relación, al presente cargo, es de manifestar su señoría que, la sanción impuesta en al acto impugnado se encuentra dentro del marco legal establecido, pues conforme al artículo 69, modificado por el artículo 6” del Acuerdo 671 de 2017, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, establece:

ARTÍCULO 6”. Sanciones por no enviar información. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 24.- sanciones por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1- Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministra en forma errónea; c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;*
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieran ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del*

contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio. 2- El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.”

Se evidencia con ocasión a la normativa, que al ser tenida en cuenta para la expedir el acto administrativo con ocasión a la sanción, por el incumplir el deber de información, que no se puede hablar de una ilegalidad de los actos administrativos, ni en términos formales, ni materiales, pues todo esto se dio de acuerdo a una realidad que le era oponible al demandante.

Razón por la cual la sanción se determinó así:

SUMATORIA DE LOS VALORES NO REPORTADOS	790.042.000
PORCENTAJE SANCIÓN CALCULADA	5%
VALOR DE LA SANCIÓN	39.502.000
PORCENTAJE DE PROPORCIONALIDAD*	50%
PORCENTAJE SANCIÓN REINCIDENCIA**	NO
TOTAL SANCIÓN	19.751.000

Sanción Mínima: 7 UVT, Sanción Máxima: 3.000 UVT. Valor UVT 2021 \$36.308

Sanción completamente sustentada en la ley, y frente a la cual no deben mediar reparos, pues tiene el sustento jurídico para producir plenos efectos, por ello, solicito su señoría desestimar la presente solicitud.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En el caso en concreto se tiene que no hay procedencia para discutir la legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1436 del año 2000 acerca de la legalidad y esencia del acto administrativo;

(...)“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.

Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”

Es así como la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra del principio de legalidad.

Con efectos de argumentar el debido proceso y el que las decisiones que la entidad demandada se acogen a presupuestos normativos y constitucionales, se desarrollan los siguientes, del Decreto 807 de 1993;

“ART. 51.-Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Distrital, el director de impuestos distritales, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total a parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos

distritales. La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del director, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.”

Artículo 52. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar. por los tributos administrados por la Dirección Distrital de impuestos, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente decreto y en las que se expidan en el futuro.

“Artículo 632. Deber de conservar informaciones y pruebas Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del To. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

- 1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos, Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se*

deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2 Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor. 4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.”

Art. 54.- Actos mediante los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse mediante las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente, Sin perjuicio de lo señalado en la sanción para no declarar y en las demás normas especiales cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes,

Art. 55. – Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de

cargos, la Administración Tributaria Distrital tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente. previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

El artículo 69, modificado por el artículo 6° del Acuerdo 671 de 2017, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, establece:

ARTÍCULO 6°. Sanciones por no enviar información. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 24.- sanciones por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1- Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida:

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministra en forma errónea; c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea; d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieran ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2- El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria."

- CARGA DE LA PRUEBA.

De lo anterior también se desprende que, el contribuyente debió probar sus afirmaciones, con ocasión a la fuente y naturaleza de sus ingresos, pues por ello era necesario el reporte de la información, que no efectuó, como lo estipula el artículo 177 del C.P.C. que consagra el principio de la carga de la prueba, y demostrar que los ingresos declarados no corresponden a actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, y según sus ingresos estaba obligado a reportar por medios magnéticos su información exógena. Incluso se le solicitó que subsanara la omisión y el demandante omitió dicho requerimiento.

Hay que recalcar que la desatención de respuesta a la información solicitada mediante la Resolución del año 2018, causó un perjuicio, toda vez que generó lesividad a la Administración Tributaria, ya que no permitió verificar los valores correspondientes a las actividades no sujetas, deducciones o exenciones, registrados en sus declaraciones tributarias de Industria y Comercio a través de lo reportado en medios magnéticos, lo que conllevó a que las investigaciones tributarias se tornaran más complejas y se incurriera en gastos adicionales a fin de verificar la exactitud de las declaraciones y además entorpeció de manera exponencial el oportuno ejercicio de las acciones de fiscalización tendientes a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, que a la postre derivaron en una afectación en el recaudo, se resalta nuevamente que la sanción se impuso de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo 671 de 2017 que modificó el Artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura novit curia*.

VII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Juez, no acceder a las pretensiones de la demandante.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES

Antecedentes Administrativos: Los cuales son allegados por medio del siguiente link y/o enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1tLaHXWYSDNUAHehILztOFoFTfiV22Dc?usp=sharing>

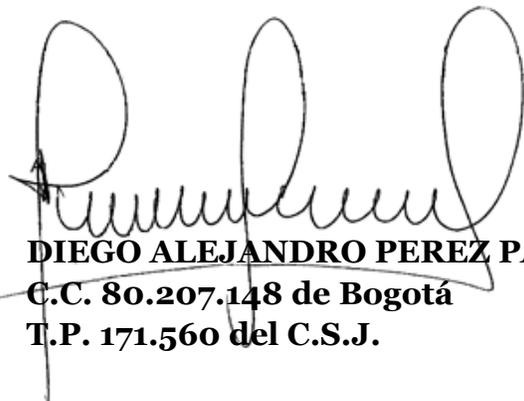
IX. ANEXOS

Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

X. NOTIFICACIÓN

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.